

Granada, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 503133103001 2019 00246 00

Proceso: Ejecutivo Singular

ASUNTO

Se decide los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada en contra de la providencia del 31 de julio del 2020.

SITUACIÓN FÁCTICA

Mediante auto del 31 de julio de 2020 este Despacho dispuso en otras cosas i) rechazar el incidente que presentó la parte ejecutante, y ii) declarar sin valor y efecto los numerales 1 y 3 de la providencia emanada del 5 de noviembre de 2019 y aquella calendada el día 27 de febrero de 2020.

Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la parte ejecutante, interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación señaló que *“antes de admitirse la demanda o el mandamiento ejecutivo LA PARTE SERÁ NOTIFICADA por estado de tales providencias, es decir, en el caso de análisis, el apoderado de la empresa demandada o su representante legal debió haberse notificado por estado de las providencias, aspecto que en el proceso no ha sucedido”*, por lo que se vulnera la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y aquellos al debido proceso, a la defensa e igualdad de las partes, por lo que solicita la revocatoria del mentado auto, para que en su lugar se tenga *“vigente”* el auto del 27 de febrero de 2020 y en caso de no se revocarse el mismo solicita se conceda el recurso subsidiario de apelación.

Al descorrer el traslado del recurso, la parte ejecutante señaló que la ejecutada presenta dicho medio de impugnación para dilatar evidentemente todo lo relacionado con el proceso ejecutivo si se tiene en cuenta que el auto que libró mandamiento de pago se profirió el 24 de septiembre de 2019 y a la fecha no se ha podido avanzar por todos los actos procesales que el apoderado de la parte demandada ha presentado, *“y ahora que se logra dilucidar la verdad del proceso lo quiere atacar para llevarlo a una segunda instancia que es inapropiada y que no le corresponde jurídicamente para poderlo presentar, es decir que este recurso no debe nacer a la vida jurídica”*, razón por la cual solicita que se rechace los recursos por improcedentes.

CONSIDERACIONES

En atención a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del proceso, se tiene que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna, por lo que el despacho pasa a decidir sobre el mismo, en los siguientes términos:

La parte recurrente radica su inconformidad no frente a la decisión de rechazar el incidente que presentó la parte ejecutante sino frente aquella que declaró sin valor y efecto la providencia del 27 de febrero de 2020, por medio de la cual se tuvo por notificada a la ejecutada AGROPECUARIA RIVERA GAITAN S.A.S por conducta concluyente.

El artículo 132 del C.G. del P., establece que el juez en cada etapa del proceso deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, que atendiendo dicha normatividad este despacho evidenció dentro plenario que al apoderado de la ejecutada se le había reconocido personería jurídica mediante auto del 5 de noviembre de 2019 y que a voces del numeral 2 del artículo 301 del C.G. del P., se entendía notificada dicha parte por conducta concluyente el día en que se notificó por estado el mentado auto, así que no era necesario haber hecho el requerimiento del artículo 317 ibídem ni proferir otro auto para tener por notificada a la sociedad AGROPECUARIA RIVERA GAITAN S.A.S. Razón por la cual este Despacho no repondrá la decisión

Que atendiendo los reparos concretos presentados por el recurrente se tiene que la decisión motivo de su inconformidad no se encuentra enlistada dentro de aquellos autos susceptibles del recurso subsidiario de apelación, si se tienen en cuenta que no se está discutiendo el rechazó del incidente, por esa razón no se concederá el mismo por improcedente,

Conforme a lo anteriormente expuesto, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la decisión del 31 de julio de 2020, conforme se indicó la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER por improcedente el recurso subsidiario de apelación presentado por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb59e0fa9bf6ff4270ce5785dc09726f9fb2cdf0bf027a89018c004a7021c
1f9**

Documento generado en 17/09/2020 08:18:12 a.m.